



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 DIC. 2016

G.A. 006921

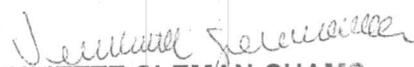
Señor:  
**HAROLD CERVANTES VALERO**  
Representante Legal  
**FUNDACION COMUNIDAD VIVA I.P.S.**  
Calle 15 No 1C – 51, Barrio el Carmen.  
Malambo – Atlántico

Ref: Auto No. 00001667,

Sírvase comparecer a la Subgerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*Zapata*  
Exp: 0826-373 Y 0826-522  
Elaboró: Nini consuegra.  
Reviso Amira Mejía Barandica.  
Reviso: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000016671 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION COMUNIDAD VIVA I.P.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, aclarada por la Resolución N°00287 del 20 de Mayo del 2016, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000390 de 14 de Julio del 2014, notificado el 22 de julio del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS, Representada Legalmente por el señor HAROLD CERVANTES VALERO, en consideración con la actividad que desarrolla, el cual se le dio cumplimiento parcialmente según radicado N° 007650 del 21 de agosto del 2015, Luego de consultar del SIUR de fecha 21 de noviembre del 2016, Fundación Comunidad Viva IPS, no realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, incumpliendo lo requerido en el Auto N° 390 del 14 de julio del 2014, infringiendo la norma, por la presunta violación a los Artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015 Obligaciones del Generador y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

Posteriormente se le reitero el requerimiento mediante Auto N°0001827 del 31 de diciembre del 2015, notificado el 22 de Febrero del 2016, por medio de la cual se le realizaron unos requerimientos ala FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS, que a la fecha del inicio de esta investigación no se le ha dado el respectivo cumplimiento:

“- Deberá solicitar la inscripción en el registro de los generadores de residuos o desechos peligrosos RESPEL, y diligenciar la información, tal como lo establece el artículo 28 del decreto 4741 del 2005 y la resolución 1362 del 27 de agosto del 2007.”

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares a la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS – Atlántico, procedió a realizar visita de la cual se originó el Informe Técnico N°0001148 de 23 de Noviembre del 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Auto N° 1827 del 31 de diciembre del 2015. Notificado el 22 de febrero del 2016.	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por medio de cual se hacen unos requerimientos a la Fundación Comunidad Viva del municipio de malambo. Dispone:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deberá presentar los registros mensuales los Formatos RH1 y RHPS, generados de su actividad diaria, debidamente diligenciando, como lo establece los anexo 3 y 4 del Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.</li> <li>• Presentar los recibos de recolección de los últimos 6 meses donde especifique los meses recolectados, al igual que el certificado de vigencias, permisos ambientales de la empresa recolectora.</li> <li>• Enviar cámara de comercio.</li> <li>• Etiquetar, rotular y embalar los residuos generados.</li> <li>• La entidad deberá contar con el extintor en el área de almacenamiento central.</li> <li>• Diligenciar el RESPEL ante la página de la C.R.A</li> <li>• Suministrar al transportista de los residuos</li> </ul>	<p>Si cumplió, mediante oficio Radicado N° 001513 del 25 de febrero del 2016.</p> <p>Si cumplió, mediante oficio Radicado N° 001512 del 25 de febrero del 2016, 001513 del 25 de febrero del 2016 y 010611 del 21 de febrero del 2016. Sin embargo no presento los permisos ambientales de la empresa especializada.</p> <p>No cumplió, en el expediente no se encontró esta información.</p> <p>Estos residuos son embalados, mas no son etiquetados ni rotulados. Información verifica en el 11 de noviembre del 2016, día de la visita de seguimiento ambiental.</p> <p>No cumplió, información verificada en la Consulta del SIUR</p>

Handwritten signature or mark on the left margin.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001667 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACION COMUNIDAD VIVA I.P.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”

del 21 de noviembre del 2016.	del 21 de noviembre del 2016.
del 21 de noviembre del 2016.	No cumplió, Información verifica en el 11 de noviembre del 2016, día de la visita de seguimiento ambiental.

REVISION DEL EXPEDIENTE 0826-373 y 0826-522:

Luego de consultar del SIUR de fecha 21 de noviembre del 2016, Fundación Comunidad Viva IPS, no realizo la inscripción en el Registro de Generadores de los Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, incumpliendo lo requerido en el Auto N° 390 del 14 de julio del 2014. Notificado el 22 de julio del 2014.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita técnica a las instalaciones de La Fundación Comunidad Viva IPS, y revisado los expedientes: 0826-373 y 0826-522 se puede concluir:

- La Fundación Comunidad Viva IPS, cuenta con PGIRHS, el cual está ajustado a los servicios que presta y Manual de Procedimientos de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, adoptado por la Resolución 1164 del 2002.
- La Fundación Comunidad Viva IPS, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, cumple con las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002.
- En cuanto a la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, La Fundación Comunidad Viva IPS, ha contratado los servicios de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES SAE E.S.P, con una frecuencia mensual.
- Teniendo en cuenta la **Tabla N°3**, en cuanto al tipo de residuos, la cantidad de residuos generados y los servicios que presta la Fundación Comunidad Viva IPS, *se considera un usuario de impacto Moderado.*
- ❖ En cuanto a los vertimientos líquidos, provienen de las actividades de limpieza y descarga sanitarias van directo al sistema de alcantarillado municipal.

**Permiso de Emisiones Atmosféricas:** Esta entidad no requiere de permiso de emisiones atmosférica, porque no genera contaminación a este recurso.

**Permiso de Vertimientos Líquidos:** La entidad no requiere permiso de vertimiento, teniendo en cuenta los servicios que presta se puede asimilar a las aguas residuales domésticas.

**Permiso de Concesión de Agua:** Esta entidad no requiere de permiso de concesión de agua, porque este servicio es suministrado por la empresa del Municipio Aguas de Malambo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por la Fundación Comunidad Viva IPS, corrigen, previenen y controlan los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicios de primer nivel.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

hac

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001667 DE 2016

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO”**

Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5º de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS – Atlántico.

juan